

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** Fecha: 14/07/2023 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00075	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRITAPIZADOS SAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	13/07/2023		1
41001 4003009 2017 00587	Ordinario	FABIOLA INES NARVAEZ PERDOMO	JAVIER NARVAEZ PERDOMO	Auto de Trámite El juzgado requiere tanto al apoderado de la parte demandante como de la demandada MARTHA LUCIA NARVAEZ para que informe el nombre, identificación, dirección de correo electrónico de los herederos conocidos de la demandada acreditando	13/07/2023		1
41001 4189008 2022 00291	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS FRANCO PRIETO	JAVIER MOSQUERA MURILLO	Auto de Trámite El despacho dispone aplazar la audiencia programada para el dia 14/07/2023 a las 9:00 A.M. por las razones indicadas en el auto, y en consecuencia se señala el dia lunes 14 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M. y 2:30 P.M. del mismo día	13/07/2023		1
41001 4189008 2022 00858	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS	Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.	13/07/2023		2
41001 4189008 2023 00478	Ejecutivo Singular	ERNESTO BARRIOS LOSADA	JOSE ALFREDO BORJA CARABALLO	Auto inadmite demanda	13/07/2023		1
41001 4189008 2023 00483	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	JORGE FARID TOVAR CALIMAN	Auto inadmite demanda	13/07/2023		1
41001 4189008 2023 00497	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OFELIA TOLEDO DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		1
41001 4189008 2023 00497	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OFELIA TOLEDO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1208	13/07/2023		2
41001 4189008 2023 00590	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda	13/07/2023		1

ESTADO No. **029**

Fecha: 14/07/2023 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

CÓDIGO 410014189008

Neiva, 12 III 2023.

**Rad: 410014003005-2018-00075-00
C.S.**

Vistos los memoriales que anteceden presentados por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y atendiendo lo indicado por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías en el memorial de renuncia de poder en donde manifiesta que el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. CISA el 11 de octubre de 2022 y lo manifestado por la demandada NORMA CONSTANZA BAHAMÓN LOAIZA quien indica que canceló la obligación con CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para lo cual aporta certificación expedida por Central de Inversiones S.A. CISA de fecha 12 de abril de 2023 en la cual se indica que los demandados se encuentran a paz y salvo, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DISTRITAPIZADOS S.A.S. y NORMA CONSTANZA BAHAMON LOAIZA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí demandada

respecto de cada una de las porciones adeudadas a BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como acreedor subrogatorio. Lo anterior teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de Bancolombia S.A., y lo señalado por la apoderada del FNG en el escrito de renuncia de poder en el cual manifiesta que el FNG vendió la obligación a su favor a Central de Inversiones S.A. CISA el 11 de octubre de 2022 y atendiendo lo indicado en la certificación expedida por Central de Inversiones S.A. CISA en la que se indica que los demandados se encuentran a PAZ Y SALVO respecto de la obligación que fue cedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CISA Central de Inversiones S.A. y que fue aportada por la demandada en escritos que anteceden.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de Bancolombia S.A. en memorial que antecede.

4º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósitos judicial que se llegaren a constituir con posterioridad a la terminación del proceso, a favor de los demandados a quien se le efectúo el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas tal como lo solicita la apoderada de Bancolombia S.A.. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2023

RADICACIÓN: 2017-00587-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia de menor cuantía, se encuentra acreditado el fallecimiento de una de las demandadas MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE RUIZ con el respectivo registro civil de defunción N° 09703336, el juzgado requiere tanto al apoderado de dicha demandada (q.e.p.d.) como a la abogada de la parte demandante para que informen el nombre, la identificación, dirección de correo electrónico de los herederos conocidos de la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE RUIZ acreditando su calidad, en el entendido que tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

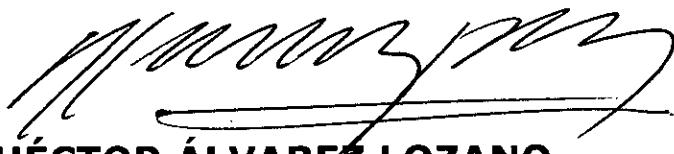
Igualmente se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE RUIZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para luego de surtido éste, designarles curador ad-litem.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de prescripción, sobre el techo de la casa se encontró un marco al parecer metálico, pero no la correspondiente valla con la información que señala el artículo 375 numeral 7 del C. G. del P., el juzgado dispone que la parte demandante instale nuevamente la valla con los requisitos que establece la preceptiva en cita, y remita al correo institucional del

juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la que deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Finalmente, se le indica al apoderado de los demandados que una vez surtidos estos trámites, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00291-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo no se han podido recaudar las muestras manuscriturales tanto al demandante como al demandado, conforme se ordenó en el auto que señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día 14 de julio de 2023, para posteriormente ser enviadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sección Grafología y Documentología de Bogotá D.C., para su respectivo cotejo, con la finalidad de establecer si la firma estampada como aceptante en la letra de cambio corresponde al demandado señor JAVIER MOSQUERA MURILLO, se dispone aplazar la audiencia programada para el día 14 de julio del año en curso a las 9:00 A.M., por las razones antes indicadas.

En consecuencia, se señala el día **junes 14 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M.** para la toma de muestras manuscriturales al señor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y a las 2:30 P.M. de este mismo día, la toma de muestras manuscriturales al señor JAVIER MOSQUERA MURILLO.

Oportunamente y mediante auto se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00858-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-68059**, de propiedad del demandado señor **BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00478-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, actuando en causa propia, en contra del señor **JOSE ALFRED9 BORJA CARABALLO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que se indique el domicilio del demandado. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.-** Para que aclare y precise el **numeral 1º inciso 2** en cuanto a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 3.-** Para que aclare y precise la fecha de vencimiento en las pretensiones de la demanda en cuanto a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2023

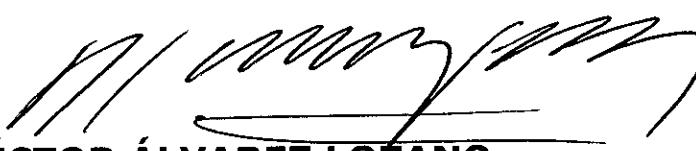
RADICACIÓN: 2023-00483-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE FARID TOVAR CALIMAN**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que se indique el domicilio de la entidad demandante. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.-** Para que aclare y precise en el **numeral primero** de los hechos el **numeral primero** de las pretensiones de la demanda, el acápite de pruebas y anexos y acápite de notificaciones, en cuanto al nombre de la entidad demandante, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo y con el nombre registrado del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila.
- 3.-** Para que aclare y precise la fecha de vencimiento de la factura de servicio público de aseo (11 de abril de 2023), toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00497-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **OFELIA TOLEDO DUSSAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **OFELIA TOLEDO DUSSAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **4570093642**.

1.- Por la suma de **\$3.000.000,oo** correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2022; más los intereses corrientes a la tasa del IBR + 6.70 PUNTOS por valor de **\$1.053.232,oo** causados desde el 01 de abril de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **31 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3.000.000,oo** correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2023; más los intereses corrientes a la tasa del IBR + 6.70 PUNTOS por valor de **\$1.087.490,oo** causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **01 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$8.169.764,00** correspondiente al saldo capital insoluto; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda **(15 de mayo de 2023)** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. 281.727** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de autorizar a las señoritas **MONICA OCHOA VALENCIA** con **C.C. 1.075.291.430** y **T.P. 315.157** del C.S de la J. y **JENNIFER ANDREA BELTRÁN** con **C.C. 1.128.419.303** en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes**
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 13 JUL 2023.

RAD.- 2023-00590-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO quien actúa como apoderada de la parte demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, solicita el retiro de la demanda; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

NOTIFIQUESE.-

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy